

1203-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con nueve minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno.

***Recurso de revocatoria con apelación presentado por el señor Oscar Campos Chavarría, en su calidad de presidente provisional del Partido Encuentro Nacional, contra lo dispuesto en la resolución n.º 1016-DRPP-2021 emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.***

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante resolución n.º 1016-DRPP-2021 del once de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante Departamento) procedió -entre otras cosas- a inscribir en los puestos de delegaciones territoriales propietarias a: Francisco Quirós Mora, cédula de identidad n.º 1-0449-0802; Gerardo Arias Camacho, cédula de identidad n.º 1-0766-0286; Giselle Castro Méndez, cédula de identidad n.º 3-0255-0633; y Roxana María Sánchez Rojas, cédula de identidad n.º 3-0478-0369 y rechazar la inscripción del señor Edwin Gerardo Fallas Vindas, cédula de identidad n.º 9-0061-0804, para el cantón de León Cortés de la provincia de San José, por parte del partido Encuentro Nacional.

2.- Que mediante escrito sin fecha presentado ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el pasado trece de mayo del presente año, el señor Oscar Campos Chavarría, cédula de identidad n.º 5-0172-0790, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido en conformación Encuentro Nacional, presentó un recurso de revocatoria en contra de la resolución antes indicada.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## **CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

***"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245***

de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (destacado no es del original).

Si bien, la gestión formulada por el señor Campos Chavarría se interpuso su escrito como un "recurso de **ROVOCATORIA**", este Departamento entiende que la finalidad del escrito acude a la interposición de un recurso destinado a combatir lo resuelto por este despacho, ante ello y de conformidad con lo señalado en los artículos 224 y 292 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, en aplicación del principio de informalismo, se procederá a conocer el recurso como una revocatoria electoral.

**II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia con lo dispuesto por el superior sobre la posibilidad de interponer el recurso de revocatoria contra los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben valorarse los siguientes supuestos:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del Código Electoral*). En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la eficacia de la interposición de los recursos de apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Oscar Campos Chavarría, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Encuentro Nacional y que los artículos sexto inciso f) y décimo octavo del Capítulo Segundo del estatuto provisional partidario, que en el orden usual indican:

**"LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO**

**ARTICULO SEXTO: (...)**

**F)- El Comité Ejecutivo Nacional será la máxima autoridad dentro del partido, únicamente la Asamblea Nacional estará por encima de él. (...).**

**“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:**

*En este acto se nombra al comité Ejecutivo provisional, que estará integrado por los siguientes miembros, PRESIDENTE: Oscar Gerardo Chavarría, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Pedro de Montes De Oca, cedula cinco. Cero ciento setenta y dos – cero setecientos noventa (...). (extracto literal del acta constitutiva de fecha seis de agosto del año dos mil veinte).*

Se da por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación.

Dado que la resolución n.º 1016-DRPP-2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, fue comunicada ese mismo día mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost® de este Departamento, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día trece de mayo de dos mil veintiuno lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico el partido contaba con un plazo de tres días hábiles para recurrir lo dispuesto por este despacho, término que fenecía el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. Siendo que el recurso fue presentado el día trece de mayo de dos mil veintiuno del año en curso, se tiene que este fue presentado dentro del plazo señalado.

Por lo cual, a tenor de lo dispuesto en la resolución n.º 5266-E3-2009, el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Encuentro Nacional resulta admisible.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**a)** Que el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el partido Encuentro Nacional celebró de manera virtual la asamblea cantonal de León Cortés, misma que cumplió con el quorum de ley requerido (*ver listado de asistencia a asamblea recibido a las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **d)** Que de acuerdo al informe de fiscalización de asamblea presentado por el funcionario designado por este organismo electoral, se indico que en dicha asamblea cantonal se propusieron y se aprobaron -entre otros- los nombramientos de los señores Francisco Quirós Mora, cédula de identidad n.º 104490802; Gerardo Arias Camacho, cédula de identidad n.º 107660286; Giselle Castro Méndez, cédula de identidad n.º 302550633; Roxana María Sánchez Rojas, cédula de

identidad n.º 304780369 y Edwin Gerardo Fallas Vindas, cédula de identidad n.º 900610804, todos para los cargos de delegados territoriales ante la asamblea provincial de San José (*ver documento n.º 4796, Informe de fiscalización de asamblea de partido político, recibido a las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **c)** Que mediante la resolución combatida, este Departamento rechazó el nombramiento del señor Edwin Gerardo Fallas Vindas en virtud que se encuentra designado en el puesto de fiscalía propietaria, siendo que de conformidad con los artículos 70 y 72 del Código Electoral, dicha designación acarrearía una doble designación, toda vez que el cargo de fiscalía es incompatible con cualquier otro puesto. (*ver auto n.º 1016-DRPP-2021 de las once horas con veinticinco minutos del once de mayo de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** **a)** Que la agrupación política propusiera al señor José Joaquín Sánchez Abarca cédula de identidad n.º 1-0609-0327, al cargo de delegado territorial por el cantón del León Cortés durante la celebración de la asamblea cantonal del día diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

**V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO NACIONAL:** El presente recurso tiene como finalidad impugnar la resolución que nos ocupa, mediante la cual, este Departamento procedió a inscribir la estructura de las delegaciones territoriales del Partido Encuentro Nacional para el cantón de León Cortés, provincia de San José.

Para basar su reclamo, el partido político presentó un escrito que contiene una serie de manifestaciones sustentadas en actuaciones internas de la agrupación política que se presentan en calidad de conclusiones, sin referirse o señalar de manera objetiva y precisa algún alegato de prueba o derecho con fuerza suficiente para revertir el actuar de este Departamento. Siendo el único punto de interés para la resolución del presente asunto, el siguiente:

- a) Que luego de comprobado el quorum para la asamblea, esta leyó los nombres de los militantes postuladas -entre otros- a los cargos de delegados territoriales, siendo que luego de la votación se ratificaron a las siguientes personas; Gerardo Arias Camacho, cédula de identidad n.º 107660286; Giselle Castro Méndez, cédula de identidad n.º 302550633; Francisco Quirós Mora, cédula de identidad n.º 104490802; Roxana María Sánchez Rojas, cédula de identidad n.º 304780369 y José Joaquín Sánchez

Abarca, cédula de identidad n.º 106090327.

Planteando en el escrito que nos ocupa las siguientes petitorias:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria.
2. Que se acepte como delegado territorial para el cantón de León Cortés, de la provincia de San José al señor José Joaquín Sánchez Abarca.

**IV.- SOBRE EL FONDO:** A continuación, este Departamento procederá a examinar el recurso planteado por el partido Encuentro Nacional.

En referencia a las situaciones expuestas por el partido Encuentro Nacional, las cuales en su mayoría apuntan a las actuaciones internas llevadas a cabo por la agrupación política en respuesta a las inconsistencias señaladas por este Departamento, sobre una asamblea cantonal de previa celebración, mismas que los llevo a celebrar la asamblea cantonal del día diecisiete de abril del presente año. Es necesario indicar que estas -en su conjunto- no conforman hechos jurídicos o circunstanciales con la fuerza necesaria para revertir lo dispuesto por este despacho en la resolución que nos ocupa, toda vez que estos no evidencian irregularidades con cargo a la administración electoral que demuestren alguna falencia en el dictado de la resolución n.º 1016-E3-2021.

Solamente uno de los puntos expuestos por la agrupación política resulta meritorio de un examen, toda vez que, de ser comprobable su veracidad obligaría a este Departamento a proceder con una revisión de sus actuaciones en cuanto a la inscripción de la estructura cantonal de los delegados territoriales pudiendo alterar su criterio.

En el escrito recursivo, la agrupación política manifestó que durante la celebración de la asamblea cantonal del diecisiete de abril del presente año, ese órgano partidario propuso, aprobó y ratificó al señor José Joaquín Sánchez Abarca, al cargo de delegado territorial.

Nombramiento que no fue considerado en la redacción de la resolución n.º 1016-E3-2021, situación que llevo a este Departamento a una revisión minuciosa del informe de fiscalización de la asamblea cantonal del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, del cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Que la asamblea cantonal inicio con un total de seis asambleístas presentes.

2. Que durante dicho acto, se propusieron y se aprobaron por parte de los asambleístas presentes, los nombramientos de Fulvia Alexandra Ríos Garro al puesto de tesorera suplente, así como de, Francisco Quirós Mora, Gerardo Arias Camacho, Giselle Castro Méndez, Roxana María Sánchez Rojas y Edwin Gerardo Fallas Vindas, a los cargos de delegados territoriales para la asamblea provincial.
3. Que durante la actividad cantonal, no se dio la propuesta del señor José Joaquín Sánchez Abarca al cargo de delegado territorial.

Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones presente durante la celebración de la asamblea virtual cantonal en su informe de fiscalización, no es posible determinar la veracidad de la afirmación realizada por la agrupación política, en cuanto a que en ese acto partidario se diera la propuesta y posterior ratificación del nombramiento del señor Sánchez Abarca, al cargo de delegado territorial, toda vez que esta acción, no fue reportada por el funcionario electoral a este Departamento.

Determinación que encuentra su fundamento, en la naturaleza de plena prueba que conllevan los informes de fiscalización realizados por los funcionarios de esta autoridad electoral, condición que ha sido ampliamente sostenida por el Tribunal Supremo de Elecciones, ente que, en una de sus resoluciones mas recientes, a saber, resolución n.º 7855-E3-2019 de las diez horas del once de noviembre de dos mil diecinueve, indicó:

***"(...) III.- Validez de las asambleas partidarias a partir de la obligada presencia y fiscalización de los delegados del TSE.- Por imperio del numeral 69 inciso c) del Código Electoral, los delegados que designe el TSE para la fiscalización de las distintas asambleas partidarias son quienes dan fe y verifican el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral y en los estatutos partidarios.***

*En consonancia con esa norma legal, el artículo 10 párrafo tercero del "Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas" determina:*

*"Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Dicho delegado actuará de conformidad con lo regulado en el "Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos" (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión del 10 de enero de 2012). Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política." (el subrayado no pertenece al original).*

*Con relación a la normativa electoral que precede, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de este Tribunal que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, se apuntó:*

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.” (el destacado no es del original).*

*En suma, la validez de las distintas asambleas partidarias está condicionada, primeramente, a la presencia de los delegados del TSE y luego a la comprobación de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios inherentes a la asamblea respectiva, por parte de estos funcionarios. (...).”*

Motivo por el cual, dichos informes se deben tomar como ciertos e indiscutibles, dado el carácter probatorio otorgado por el imperio de ley, mientras no aparezca en contradicho otro documento de igual valor o se pruebe que el informe presentado ante este Departamento es impreciso, omiso o requiere de alguna ampliación o aclaración..

Siendo, para el caso que nos ocupa, que el recurso de revocatoria presentado por el partido Encuentro Nacional carece de prueba alguna que sustente su alegato o haga considerar que lo consignado en el informe del delegado electoral, es inconsistente, lo procedente es rechazar la manifestación realizada por el recurrente.

Finalmente, se informa a la agrupación política que, si bien este Departamento mantiene el criterio emanado en la resolución n.º 1016-DRPP-2021, no existe impedimento alguno, para que la agrupación política en la próxima asamblea cantonal a celebrar en el cantón de León Cortés, proponga al señor José Joaquín Sánchez Abarca al cargo de delegado territorial, a fin de completar sus estructuras cantonales, nombramiento que posteriormente será revisado por esta administración electoral.

**V. CONCLUSIÓN:** De conformidad con el análisis jurídico realizado por este órgano electoral y siendo que ninguno de las manifestaciones presentadas por el Partido Encuentro Nacional, tienen mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en la resolución n.º 1016-DRPP-201 de este Departamento, se tiene por rechazado el presente recurso impugnativo.

Siendo que el presente instrumento ordinario fue interpuesto de forma se dispone a resolver sin elevar el asunto al superior.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oscar Campos Chavarría, cédula de identidad n.º 5-0172-0790, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Encuentro Nacional, contra la resolución n.º 1016-DRPP-2021 del once de mayo de dos mil veintiuno. Comuníquese al partido político al correo electrónico suministrado en su escrito [encuentronacionaldp@gmail.com](mailto:encuentronacionaldp@gmail.com)

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/dfb  
C: Expediente n.º 323-2020, partido Encuentro Nacional  
Ref., No.: 1182